



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL LA PAZ, SANTANDER
Veinticinco (25) de Julio de dos mil veintidós (2022)
Ref. 68-397-4089-001-2017-00017

Revisado el expediente se aprecian las siguientes actuaciones: auto admisorio de la demanda de fecha 20 de junio de 2017, auto de reforma de la demanda de fecha 15 de septiembre de 2017, auto ordenando enviar copia a la subdirección de procesos agrarios de fecha 13 de octubre de 2017, respuesta de la agencia nacional de tierras de fecha 28 de diciembre de 2017, donde pide suspensión del proceso por dieciocho meses (18), oficio del Dr. Raúl Tirado, solicitando requerir a la Agencia Nacional de Tierras, auto de fecha 17 de noviembre de 2020, donde se requiera a la Agencia Nacional para que se pronuncie sobre el presente proceso, oficio recibido el 4 de mayo de 2021, de la Agencia Nacional de Tierras, con fecha 14 de mayo de 2021, se corre traslado a la parte demandante de dicha contestación.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el artículo 317 numeral 2, inciso b del C.G. del P., estableció:

- “1. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:
- b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución será de dos años (02).

Al tenor de lo dispuesto en el artículo citado, procede la aplicación de la figura jurídica referida sin necesidad de requerimiento previo a las partes cuando transcurrido el plazo legal contado a partir de la última diligencia o actuación del proceso, esta queda inactivo en la secretaria siendo claro su empleo para todo tipo de procesos y en cualquiera de sus etapas.

De otra parte, el juzgado advierte que, en la actualidad, como en el momento en el que se efectuó el requerimiento previsto en el numeral



1° del canon antes enunciado, no se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, que impidan al Juez dar por terminado el presente proceso.

Así pues, de conformidad con la norma en cita, se procederá a la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal De La Paz-Santander,

RESUELVE

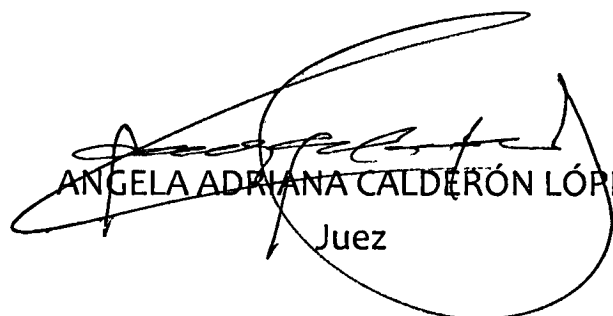
PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

TERCERO: Oportunamente archívese el expediente; regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. Por Secretaría ofíciase, en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA ADRIANA CALDERÓN LÓPEZ
Juez